

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion telegrafica de 22 del actual, en que V. S. consulta si es aplicable el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870 á un mozo que declarado soldado por el Ayuntamiento sin haber alegado excepcion alguna, expuso la undécima del art. 76 de la ley de reemplazos ante la Comision permanente de esa provincia, por haber ingresado en el ejército un hermano suyo prófugo dos dias despues de verificada aquella declaracion:

Visto el art. 7.º del decreto expedido en 10 de Febrero último por el Ministerio-Regencia, en que se dispone que para la validéz de las exenciones legales establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 50 de Enero de 1856, deberán existir con anterioridad al acto de la declaracion de soldados:

Vistos los artículos 5.º y 3.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, segun los cuales los Ayuntamientos no pueden admitir ninguna exencion legal que no esté comprendida en los citados artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos, y las Comisiones provinciales tampoco pueden admitir recursos de alzada sino sobre exenciones legales falladas por aquellos ó que se funden en notorios errores de hecho cometidos por los mismos.

Vista la regla 7.º del expresado art. 77 de la ley, en virtud de la cual las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de las disposiciones comprendidas en dicho artículo y el anterior, se consi-

derarán precisamente con relacion al dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Vista la disposicion 6.º de la Real orden circular de 9 de Marzo último, que que en consonancia con la expresada regla 7.º previene que las circunstancias necesarias para obtener las excepciones consignadas en el art. 76 de la ley se considerarán precisamente con relacion al dia 14 de dicho mes, que en la misma circular se señalaba para el llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos:

Considerando que las indicadas disposiciones se hallan en abierta contradiccion con los artículos 5.º del decreto de 27 de Abril y 15 del de 21 de Mayo de 1870, que por tanto han quedado derogados y no son aplicables al reemplazo del año actual, igualmente que las demás resoluciones dictadas en el mismo sentido.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el mozo á quien se refiere el caso consultado no está comprendido en la excepcion que alegó ante la Comision provincial, y mandar se recuerde á V. S. con este motivo el cumplimiento de la circular de 10 de Agosto de 1874 sobre consultas relativas á la aplicacion de la ley de reemplazos, publicándose esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(G. 3 Mayo.)

Gobierno militar de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del

distrito en escrito de 4 del actual me dice:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente.—Excmo Sr.: Atendida la conveniencia de que los batallones de la reserva provincial cuenten con dos alféreces por compania, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este objeto, en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de noviembre último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales bajo las condiciones expresadas en el Decreto citado.

2.º Las solicitudes dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buenas costumbres, se presentarán á los Capitanes Generales de los distritos y Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por sí los exámenes, segun el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de matematicas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de noviembre próximo pasado.

3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.

4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobacion.

5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposicion del Director general de Infanteria para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los Reales despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.º Creada esta clase con el esclusivo objeto de suplir la falta de los oficiales del arma de Infanteria necesarios para los batallones, cuando alguno de sus individuos solicite destino ó colocacion fuera de filas, se entenderá por este sólo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el solo fin ántes expresado.

7.º Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de 1.º de Junio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y Cuerpos del Ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y yo á V. E. con el propio objeto.»

Lo traslado á V. para su insercion en el periódico de su Direccion á fin de que obtenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 7 de Mayo de 1875.—El Brigadier Gobernador, J. la Iglesia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 900 000 kilogramos de tabaco en hoja Habana de la vuelta abajo de las clases de 7.º y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Peninsula.

(Conclusion)

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque con-

ductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio incendio, apresamiento u otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional, que no podra eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 900 000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las clausulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 900 000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, si no para disponer que á los primeros axistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja, pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciere efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes y sino lo hiciere, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion de Contabilidad de Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta producen los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en

el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina en la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 900 000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas, pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder, que el contratista á pesar de estar animado de

los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que debe presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas, que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 25.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en más ó en menos has el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efectos de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigna, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., y que reunidas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto publico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adquisicion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900 000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se compromete, bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 2 de Marzo de 1875 =El Director general, José Rivero.
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 50 de Abril de 1875.—Salamanca.
verría.

(G. del 2 de Mayo.)

Junta Provincial de Instrucción pública.

Ha quedado constituida en el día 5 del corriente la Junta provincial de Instrucción pública nombrada con arreglo al Real decreto del 19 de Marzo último, y compuesta de los individuos que se expresan en la lista inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Santander 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Presidente. Valentin Franco, Secretario.

Lista de los individuos que componen la Junta de Instrucción pública de esta provincia.

Dr. Francisco Javier Camuño, Gobernador civil, Presidente.

Dr. D. Saturnino Fernandez de Castro, Canónigo de la Santa Iglesia catedral, Delegado del Diocesano.

D. Francisco Lopez Tejada, individuo de la Comisión provincial.

D. Pedro Escalante, individuo del Ayuntamiento.

D. José María Barnuevo y Rodrigo, Juez de primera instancia.

D. Angel Regil, Director de la Escuela Normal.

D. Antonio Villalobos, Inspector de primera enseñanza.

D. Agustin Gutierrez, Director del Instituto.

Como padres de familia.—D. José María de Aguirre.

D. Máximo de Solano Vial.

Sr. Marqués de Villatorre.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada, la Cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura divi-

didado en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia. El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid las Cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia. El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén

comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la facultad de derecho sección del civil y canónico de la universidad de Oviedo la Cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia. El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la facultad de Derecho sección del civil canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de elementos de derecho político y administrativo español dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia. El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

JUNTA SINDICAL DEL Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha.

Londres á 60 dlv. á 49-17 1/2 y 49 25

Barcelona al 49 y 20 del corriente par.

Madrid á 8 dlv. 1 0/0 d.

Palencia á 8 dlv. 1/8 por 100 d.

Villalon á 8 dlv. 1/2 por 100 d.

Santander 8 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

Providencias judiciales.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente: Hago saber: Que el viernes veinte y ocho del corriente, hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Primeramente. La finca rústica conocida con el nombre de Alsar que radica en la villa de Torrelavega que mide una superficie de doce hectáreas y catorce centiáreas: Se compone de tierra prado labrantía, huerta, jardín y bosque de adorno y linda por el Norte con los ríos Saja, y Besaya, por el Sur con la mies de la Vega y finca de D. Manuel Conde y D. Manuel Carrera; por el Este finca de D. Isidro Ruiz, y por el Oeste camino real, por donde tiene los servicios propios y principales de entrada y salida, valuada esta finca en cincuenta mil trescientas veinte y cinco pesetas. 50.325

Item. El edificio industrial ó s'ase la fábrica de harinas llamada de Lecanda incohada sobre el suelo de la finca anteriormente deslindada, ocupa una superficie de quinientos sesenta y siete metros y cincuenta y seis decímetros, compuesta de diversas localidades que se destinan á los objetos que se mencionan en la tasación, valuada en ciento veinte y tres mil cuatrocientas diez pesetas. 123.410

Item. Dos almacenes situados al Oeste de la fábrica anterior, que miden treinta y tres metros, ochenta centímetros de frente, por once de fondo y arrojan en su planta baja una superficie de trescientos setenta y un metros cuadrados ochenta centímetros valuados en ocho mil pesetas. 8.000

Item. Otro almacén y cuadra contiguo al ante-

rior que mide un frente de treinta y un metros ochenta centímetros valuada en cinco mil cuatrocientas nueve pesetas. 5.409

Item. Un edificio contiguo al anterior y medianero que contiene las habitaciones del molinero, cochera carpintería y fragua valuado en ocho mil doscientas pesetas. 8.200

Item. Un gallinero de dos cuerpos que mide trece metros por dos y ochenta centímetros de fondo ó sea una superficie de treinta y siete metros cuadrados con cincuenta decímetros valuado en quinientas pesetas. 500

Item. Una cochinería contigua al gallinero anterior con cinco patios independientes, mide treinta y tres metros, veinte centímetros de frente por un fondo medio de tres metros, valuada en novecientas cincuenta pesetas. 950

Item. Una casita con destino á horno de pan cocer, cuya planta ocupa una superficie de cincuenta y tres metros cuadrados, consta de un solo cuerpo bajo valuado en mil novecientas pesetas. 1.900

Item. Una casa de campo situada al Norte de la fábrica, está rodeada de jardines con estanque huerta llena de árboles frutales, consta de planta baja, piso principal y sotabanco valuada en ocho mil quinientas pesetas. 8.500

Item. La casa vaquería con soportal cubierto para carros y depósito de materiales consta de planta baja destinada á cuerdas, desván y pajar, valuadas en dos mil ochocientas pesetas. 2.800

Total de pesetas. 209.924

Corresponden estas fincas á la quiebra de D. Joaquin Lecanda Chaves, y se rematan á instancia de D. Eloy Lecanda, como testamento y Albacea de su padre D. Toribio, para atender al pago de una reclamación que se hace al quebrado; y cualquier dato que los

licitadores deseen adquirir, podrán acudir á la Escribanía del actuario D. Ignacio Perez, donde están de manifiesto los antecedentes necesarios. Para la debida publicidad, se expide el presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Santander á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Barnuevo.— Por M. de S. S. Ignacio Perez,

Anuncios particulares.

Tabla
DE
equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos
para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.
Cargarémes.
Notas de expedición de ferro-carriles

Papeletas de premio para el Reparto vecinal.
Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

vapores-correos DE
A. Lopez y Compañía.

PARA
Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL HUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo, tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.
Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.
Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfanidades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haga en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LINEA DE VAPORES DEL
CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA
MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES,
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todas las en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.
DE SANTANDER A
PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.
Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente le mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

SANTANDER.
IMPRENTA DE SAN JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3